



**Excmo. Ayuntamiento de XXX**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**(Burgos)**

**Asunto: Pavimentación de vía pública/ deficiencias/ XXX**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibidos los informes solicitados en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **910/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de numerosas deficiencias en la pavimentación del Barrio de XXX, de la población de XXX, perteneciente a su municipio, deficiencias que comprometen su accesibilidad.

Según se desprende de la reclamación, se ha solicitado en numerosas ocasiones al Ayuntamiento y a la Junta vecinal la reparación de esta vía, cuyo estado supone un peligro cierto para las personas que transitan por la misma, ya que existen numerosas grietas, resaltes y material suelto y disgregado, sobre todo a la altura del inmueble situado en el número XXX, incumpliendo absolutamente las determinaciones que al respecto establece la normativa sobre accesibilidad y supresión de barreras.

Las quejas presentadas, hasta el momento, no han logrado ningún resultado positivo, razón por la que se solicitó la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella al Ayuntamiento de XXX, el cual señaló en su informe:

*PRIMERO.- En relación a la constancia en este Ayuntamiento de los hechos expuestos por Usted en el escrito notificación que se contesta, se informa que mediante reunión mantenida con vecino de la localidad de XXX, fue informado este Ayuntamiento de la mala situación en la que se encontraba determinada vía pública urbana ubicada en la localidad de XXX, informándose al vecino de la intención del Ayuntamiento de ponerse en contacto con el Alcalde Pedáneo de la Junta Vecinal titular de la misma, y de la colaboración de este Ayuntamiento en la aportación de materiales y obreros para su arreglo.*



*SEGUNDO.- Los hechos fueron puestos en conocimiento del Alcalde Pedáneo de la Junta Vecinal de XXX por entender que la conservación de las vías urbanas resulta ser materia de la competencia de las Entidades Locales Menores de conformidad con el artículo 50.1b de la Ley 1/988 de Régimen Local de Castilla y León.*

*TERCERO.- Lo anteriormente manifestado ha sido puesto en conocimiento del vecino denunciante, el cual también ha sido informado de la predisposición del Ayuntamiento a la colaboración con el titular de la vía para el arreglo de la misma, el cual no ha dado respuesta a este Ayuntamiento, por lo que este Consistorio no ha tomado ninguna decisión en relación a la materia teniendo en cuenta que el titular de la vía y la competencia en materia de su conservación resulta ser la Junta Vecinal de XXX, en calidad de órgano de gobierno de la Junta Vecinal de XXX.*

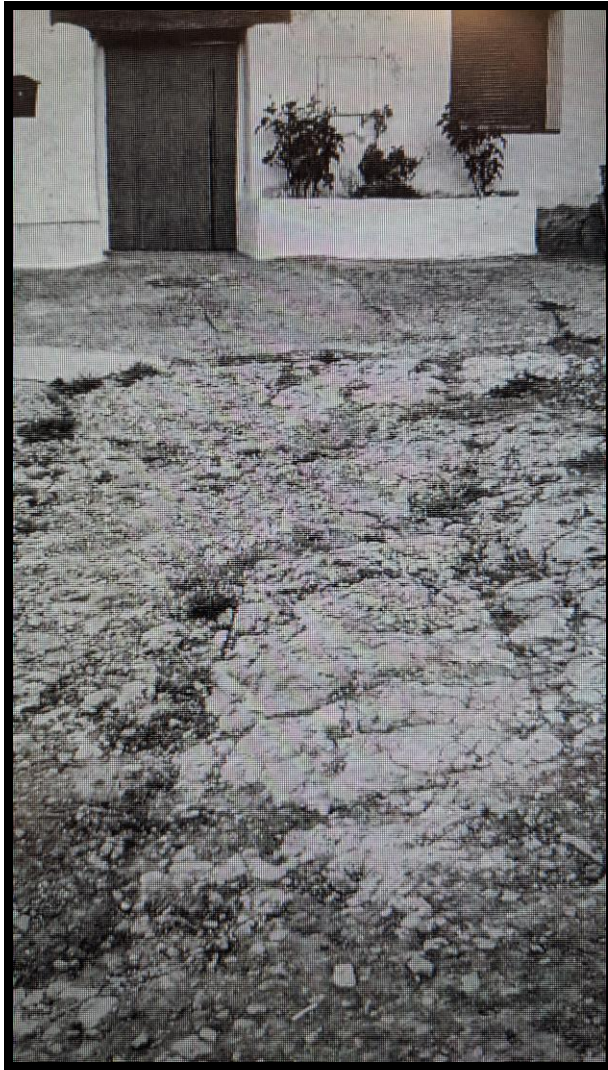
*Asimismo este Ayuntamiento reitera su compromiso y así se ha hecho saber a su Alcalde Pedáneo y al vecino afectado, en la colaboración a través la cesión de obreros, compra de material y/o cualesquiera otra/s medidas que pudieran plantearse para la solución del problema objeto de la queja”.*

Se solicitó información a la Junta vecinal de XXX, y en el informe evacuado por parte de esta Entidad local menor se hace constar:

*“Se dice que el acceso al Barrio de XXX en esta localidad presenta numerosas deficiencias que comprometen su accesibilidad por las grietas, resaltes y material suelto disgregado.*

*Esta afirmación que no es del todo inexacta, pero debe ser matizada en el sentido que sigue: el acceso al Barrio de XXX se hace por un camino de piedra que, aunque no está perfectamente alisado, la piedra es firme y no presenta zonas de barro o lodo que se forman en días o épocas de lluvia; situación bastante común en multitud de pedanías pequeñas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Se debe tener en cuenta que la Junta Administrativa que yo presido es una entidad muy pequeña con unos recursos presupuestarios muy limitados, por lo que resulta complejo y difícil de poder atender necesidades de asfaltado y pavimentación de calles públicas, como es la demanda que nos ocupa. No obstante, y para mejor ilustración del Procurador del Común se adjunta una fotografía en la que se aprecia el estado de la calle. Se observa que, como he dicho, cualquier vehículo puede acceder por este vial sin demasiada complejidad, aunque no se encuentre el pavimento perfectamente llano y alisado”.*

La fotografía aportada por la Junta vecinal, similar a las que se adjuntaron con la presentación de la queja, refleja la siguiente situación:



A la vista de lo informado, procede efectuar algunas consideraciones.

Como V.I. sin duda conoce, la defectuosa pavimentación de la totalidad o de parte de una vía pública (como la de este caso, a la vista de las fotografías que se han incorporado al informe de la entidad local menor), supone una barrera evidente que dificulta, obstaculiza e incluso puede llegar a impedir el normal desenvolvimiento de la vida diaria de las personas que residen o que transitan por la misma, más en el caso de las personas mayores o que presenten algún tipo de discapacidad.

La supresión o eliminación de las barreras existentes en las calles constituye una clara obligación derivada de lo establecido en la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, cuyo artículo primero establece, en su párrafo tercero, que las Administraciones Públicas de Castilla y León, así como los organismos públicos y privados afectados por dicha Ley, serán los responsables de la consecución del objetivo propuesto, que no es otro que el de la accesibilidad universal, que haga posible



el uso de bienes y servicios de la Comunidad a todas las personas y, en particular, a las personas con algún tipo de discapacidad.

Con dicha finalidad, la citada Ley estableció, respecto de los elementos que enumera (entre ellos las calles) en su Disposición Transitoria un periodo para su adecuada adaptación que, como sin duda no ignora esa Corporación, ya ha concluido.

El artículo 10 de la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, fija, tal y como ya hacia Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, las condiciones generales que deben reunir los elementos de urbanización, que se definen como:

*“Se consideran elementos de urbanización las piezas, las partes y objetos reconocibles individualmente que componen el espacio público urbanizado, y que materializan las previsiones de la ordenación urbanística vigente. Su diseño y colocación se ajustará a lo establecido en los artículos siguientes”.*

Respecto del pavimento, establece en el artículo 11 que: *“El pavimento del itinerario peatonal accesible será duro, estable y cumplirá con la exigencia de resbaladicidad para los suelos en zonas exteriores establecida en el documento Básico SUA (...). No presentará piezas ni elementos sueltos, con independencia de su sistema constructivo que, en todo caso, impedirá el movimiento de las mismas. Su colocación y mantenimiento asegurará su continuidad y la inexistencia de resaltes de altura superior a 4 mm, y su textura será diferente de la de los pavimentos táctiles indicadores especificados en el artículo 45”.*

Como afirma el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en su sentencia de 28 de diciembre de 2001, *“la Constitución impone a los poderes públicos la obligación de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud (art. 9.2 de la Constitución), constituyendo, sin duda, la política de integración de las personas con discapacidad física, sensorial y psíquica (Art. 49 CE) mediante la eliminación de los impedimentos discriminatorios, entre ellos, las barreras arquitectónicas y la adaptación del mobiliario y de la edificación, una manifestación del principio de igualdad de todos los españoles, cualquiera que sea su condición o circunstancia personal o social, garantizado en el art. 14 de nuestro texto constitucional”.*

En este caso las deficiencias en la pavimentación a las que se aludía en la queja se centran sobre todo en la presencia de material suelto, desniveles o resaltes en el pavimento y en las fotografías remitidas se observa como tales deficiencias existen y



deben corregirse en esta vía pública, ya que pueden provocar caídas u otro tipo de accidentes.

Creemos que la situación de esta calle, en la que parece que no se han efectuado actuaciones de mantenimiento desde hace años, reclama la adopción de medidas precisas para la desaparición de las barreras existentes, y ello sin perjuicio de que tales situaciones se den en otras calles de esta localidad o de su municipio, en las que lógicamente también deberán efectuar el necesario mantenimiento para garantizar sus condiciones de accesibilidad.

Como V.I. no desconoce, el art. 25 de la Ley de Bases de Régimen Local (en adelante LBRL) atribuye a los municipios una amplia capacidad genérica de actuación para promover las actividades y prestar los servicios públicos que afecten, no solo a las necesidades, sino también a las aspiraciones de la comunidad vecinal. De este amplio abanico de competencias la ley selecciona determinados servicios que, por su naturaleza básica y elemental, deben ser atendidos con carácter obligatorio por los municipios (art. 26 LBRL), entre los que se encuentra la pavimentación de las vías públicas, en cuanto que constituyen bienes de uso público cuya conservación y policía son competencia de las Administraciones locales.

Es cierto que el artículo 50.1.b) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, establece que corresponde, como competencias propias, a las Entidades locales menores “la vigilancia, conservación y limpieza de vías urbanas”, y por ello hemos dirigido a la Junta vecinal de XXX una resolución al respecto, cuya copia le adjuntamos, ya que la falta de mantenimiento de esta vía pública ha podido provocar que esta calle en concreto haya perdido absolutamente su funcionalidad y no sirva al servicio público al que se encuentra afecta.

No obstante consideramos que a esta situación no puede resultar ajeno el Ayuntamiento, ya que resulta muy dudoso que la situación que presenta esta calle se pueda solucionar exclusivamente con un trabajo de simple mantenimiento (parqueo, capa de riego asfáltico etc.).

En este sentido, y a propósito del problema competencial que se infiere de la cuestión planteada en esta queja (con un Ayuntamiento que no actúa al considerar que el mantenimiento no resulta de su competencia y una Junta vecinal que no efectúa labores de mantenimiento, presumiblemente por falta de capacidad económica para acometer una obra de esta envergadura) procede mencionar que el Defensor del Pueblo, en su resolución de fecha 21/05/ 2018, dirigida a un Ayuntamiento de la provincia de Burgos razonaba así:



*“ (...) La razón de esta situación se puede encontrar en el hecho de que dicha Entidad local menor ha hecho uso de la competencia que tiene atribuida en el artículo 50.1.b) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, que dice que le corresponde “la vigilancia, conservación y limpieza de vías urbanas”, y en consecuencia, ha realizado actuaciones de conservación o mantenimiento (parcheos, nueva capa de asfaltado, etc.) de esas calles que ya habían sido pavimentadas.*

*Como la parte de la calle a la que da frente a esa vivienda está todavía de tierra, se estaría ante la primera pavimentación de un vial urbano por lo que esta institución considera que ese Ayuntamiento es la Administración competente para solucionar el problema planteado. Con ello ejercería la competencia que le ha atribuido el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, al establecer como un servicio mínimo y obligatorio que deben prestar en todo caso los municipios: “la pavimentación de las vías públicas”. (El subrayado es nuestro)*

En este caso, la eventual falta de capacidad de la administración responsable (Junta vecinal) para subsanar las deficiencias que presenta esta vía pública en la actualidad y que, sin duda, han sufrido los vecinos durante años, debe ser suplida por el Ayuntamiento, que tienen un mayor y mejor acceso a las subvenciones y ayudas previstas para estos fines en los planes provinciales.

Como es evidente, al proyectarse las competencias de ambas entidades locales sobre un mismo territorio, las relaciones entre el Ayuntamiento y la Entidad local menor han de desarrollarse en el marco de los principios comunes que rigen las relaciones interadministrativas, recogidos genéricamente en los artículos 3 y 140 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; entre otros, los de adecuación al orden de distribución de competencias establecido en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía y en la normativa del régimen local, así como **los de colaboración, cooperación y coordinación**.

Sabemos, por la labor diaria de esta Defensoría, que los municipios deben abordar los múltiples requerimientos de los vecinos en cuanto a la prestación de servicios mínimos y a la realización de obras públicas, contando para ello con unos recursos muy limitados. En estos casos, venimos recomendando a las entidades locales la conveniencia de fijar una política de inversiones a medio y largo plazo en infraestructuras básicas en todo el ámbito territorial, definiendo los casos de intervención y las prioridades para realizar las obras, de esta manera los vecinos entienden mejor las razones por las que se aprueban unos proyectos en lugar de otros.

Los criterios para priorizar las actuaciones respecto de la pavimentación y acondicionamiento de las vías públicas deben centrarse, creemos, en la intensidad de uso de las mismas, la actividad o actividades económicas, sociales o de otro tipo que atienda



y otros criterios que se consideren oportunos, entre los que puede tener en cuenta la falta de actuación en la vía pública en cuestión en los últimos años.

Debemos recordarle, por último, que la LBRL, en su artículo 26.3, señala que la asistencia de las Diputaciones a los Municipios se dirigirá, preferentemente, al establecimiento y adecuada prestación de los servicios públicos mínimos, añadiendo el artículo 36.2 b) que la Diputación asegura el acceso de la población de la Provincia al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal y la mayor eficacia y economicidad en la prestación de estos mediante cualesquiera fórmulas de asistencia y cooperación con los municipios.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**Que por parte de la Corporación Municipal que V.I. preside y en coordinación con la Junta vecinal de XXX se revise la situación de la vía pública a las que se refiere este escrito, procediendo a su acondicionamiento y a la eliminación de las barreras existentes en la misma a la mayor brevedad posible. Para ello puede solicitar la colaboración económica y técnica de la Diputación provincial de Burgos.**

**Que, en su caso, valore la posibilidad de aprobar un calendario de actuaciones prioritarias respecto de este tipo de infraestructuras viales, fijando los objetivos a conseguir en este servicio público, a medio y largo plazo.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López